



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44001-4105-001-2018-00218-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que el apoderado de la parte demandada solicita se declare el cumplimiento total de la condena impuesta a favor del demandante por este recinto judicial. Paso para lo de su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0192

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	ENRIQUE NICOLÁS REDONDO MENDOZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede, es dable manifestar que, si bien, en sentencia de 12 de junio de 2019, se declara el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez de origen común y en consecuencia, se condena a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor ENRIQUE NICOLÁS REDONDO MENDOZA el valor restante de cada mesada pensional, causadas desde agosto de 2017 a mayo de 2019, arrojando una suma indexada de \$737.694, más la condena en agencias en derecho por la suma de \$200.000, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el auto de 15 de octubre de 2019, a partir del cual, se realizó la modificación del crédito, y se re liquidó el periodo entre junio y septiembre de 2019 por un valor de \$123.000; asimismo, en dicha providencia, se ordenó en el artículo segundo, fijar las costas procesales en cuantía equivalente al 10% del valor de la ejecución; las cuales se liquidaron en auto de 24 de octubre de 2019 por un valor de \$106.067.

Posteriormente, Colpensiones pretendió sin más, dar por terminado el proceso, de lo cual, se profirió auto del 28 de agosto de 2020, en el que a más de levantar medidas cautelares, se ordenó continuar el presente proceso, por existir un faltante de \$66.741, que corresponde al excedente de agencias en derecho del proceso ejecutivo, y fue esta la razón, por la que se levantó cautela, al no ser la obligación principal, dado que mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se ordena la entrega de un título judicial por la suma de \$1.100.000, sin embargo, la liquidación del crédito aprobada el 15 de octubre de 2019, fue de \$1.060.674, y las costas del proceso ejecutivo por \$106.067, lo que da la suma de \$1.166.741, razón por la que

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



se tuvo en dicho auto como pago parcial de la obligación, de la que resta pagar \$66.741, como ya se explicó.

Ahora, SÓLO hasta ahora, presenta Resolución No. SUB112250 del 27-04-2022, en el que informa entre otras cosas que:

Que mediante Resolución SUB 289382 del 21 de octubre de 2019 se revoco las Resoluciones SUB 264422 de 22 de noviembre de 2017 y SUB 33248 de 06 de febrero de 2019, a través de la cual se reconoció pensión de invalidez y se reliquido la prestación al señor ENRIQUE NICOLAS REDONDO MENDOZA ya identificado, con base en el auto de cierre No. 1539 del 25 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 540-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que mediante Resolución SUB 168109 del 05 de agosto del 2020, resolvió recurso de reposición en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 289382 del 21 de octubre de 2019, que revoco la Resolución SUB 264422 de 22 de noviembre de 2017, a través de la cual se reconoció una pensión de invalidez y la Resolución SUB 33248 de 06 de febrero de 2019, a través de la cual se reliquido y se reconoció un retroactivo pensional al señor ENRIQUE NICOLAS REDONDO MENDOZA ya identificado, con base en el auto de cierre No. 1539 del 25 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 540-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Que mediante Resolución DPE 10896 del 11 de agosto del 2020, se resolvió recurso de apelación en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 289382 del 21 de octubre de 2019, que revoco la Resolución SUB 264422 de 22 de noviembre de 2017, a través de la cual se reconoció una pensión de invalidez y la Resolución SUB 33248 de 06 de febrero de 2019, a través de la cual se reliquido y se reconoció un retroactivo pensional al señor ENRIQUE NICOLAS REDONDO MENDOZA ya identificado, con base en el auto de cierre No. 1539 del 25 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 540-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

Es decir, sólo hasta el 11-08-2020, se tiene consolidada la revocatoria de la pensión de invalidez del actor, y por ende, de la Resolución que daba cumplimiento a la reliquidación de tal prestación. Sin que se pierda de vista que, en el proceso ordinario laboral, una vez, escuchada nuevamente la audiencia y la defensa incoada por la pasiva (ver contestación escrita, que fue la misma leída¹), NUNCA se ventiló alguna dificultad al respecto, y tampoco, se solicitó prejudicialidad, como sí aconteció en el proceso ordinario laboral radicado No. 2018-203 que conoció este juzgador², y cuyas resultas fueron diferentes. En ese sentido, llama la atención el comentario en el artículo 5° de la Resolución en mientes de *salvaguarda responsabilidades*, cuando es claro, que la etapa procesal respectiva, era en el proceso ordinario, y aún así, la sentencia fue proferida, bajo la convicción cierta de la presunción de legalidad y acierto de certeza de la pensión de invalidez que el actor gozaba, y de la que sólo se solicitaba reliquidación, esto es, algo accesorio, aunado, como ya se explicó que sólo hasta agosto de 2020, fue que quedó en firme la revocatoria de la misma, y en el ordinario, JAMÁS se puso de presente

¹ Visible a folios 36-41 del expediente.

² Demandante Robert Gómez contra COLPENSIONES, asunto: Reliquidación de pensión de invalidez, en el cual este juez advirtió una situación similar a la que sólo hasta ahora comunica Colpensiones, lo comentó a las partes, y previa solicitud de la apoderada de Colpensiones, suspendió el proceso por prejudicialidad, lo cual se definió revocando pensión de invalidez, y este juzgador, por tal situación, en sentencia del 18-11-2020, niega pretensiones.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



ninguna dificultad al respecto, por lo que la responsabilidad NO es de este juzgador, en su deber de definir las controversias que llegan a su conocimiento.

Ahora, centrándonos, en lo que es objeto de la solicitud de terminación del año 2020, en auto anterior NO se hizo eco de la misma, dado que el memorial partía de la base de la inexistencia de saldo por pago total, y en la Resolución en comentario (artículo 5), también incurre en el mismo yerro, pues sólo aduce que está pagos las costas procesales con el título de \$1.100.000, cuando esto no es así, y lo que se ordenó en auto del 28-08-2020, fue precisamente el pago del faltante de costas para la terminación del proceso, con la convicción de la inexistencia de alguna dificultad, según lo expuesto precedentemente.

No obstante, este juzgador, Sí terminará este proceso, al existir mérito para hacerlo, por decaimiento de la obligación principal, esto es, la pensión de invalidez, y puesto que actualmente el actor goza de pensión de vejez, como en tal acto administrativo se indica, y carece de razón de ser la continuidad de este proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, a saber: *Que mediante la Resolución SUB 36808 del 12 de febrero de 2021, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor REDONDO MENDOZA ENRIQUE NICOLAS, identificado (a) con CC No. 5,145,757, a partir del 24 de octubre de 2020, en cuantía de \$4.639.630 efectiva a partir del 25 de noviembre de 2020, de conformidad con la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de remplazo del 70.77% dejando en suspenso el retroactivo en cuantía de \$17.906.398.*

Entonces: 1. No existe en la actualidad fuente del derecho principal (entiéndase pensión de invalidez, y por ende, reliquidación o el retroactivo de la misma); 2. El saldo es de agencias en derecho, pero de un proceso ejecutivo del que se pagó la obligación principal, casi paralelamente con el depósito judicial; 3. Actualmente el actor tiene pensión de vejez, de la que está en discusión el pago del retroactivo, por los inconvenientes de la pensión de invalidez y su revocatoria, que en cualquier caso, puede ser definida por el Juez Laboral para controvertir tales actos administrativos, pero esto, es una situación absolutamente diferente de la que inició este proceso; y 4. Por existir presunción de legalidad de los actos administrativos que inicialmente concedía pensión de invalidez, cuando se definió el caso, la que reliquidó la misma, y posteriormente la que revocó la pensión de invalidez, y la que reconoce la de vejez, en este momento, lo que no es dable discutir en este estadio procesal, dado el aforismo jurídico, lo principal sigue la suerte de lo accesorio.

En consecuencia, se declara terminado el proceso, por actual inexistencia material y jurídica de su continuidad, y al entenderse cumplimiento de la obligación, hasta cuando existía la certeza del derecho del actor, que motivó este proceso.

No se ha advertido por Colpensiones la existencia de títulos por devolver en este proceso. Y Como quiera que ya se ha levantado medidas cautelares, simplemente se requerirá a las entidades bancarias del caso que informen de su levantamiento efectivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **terminación** del proceso por actual inexistencia material y jurídica de su continuidad, y al entenderse cumplimiento de la obligación por Colpensiones, hasta cuando existía la certeza del derecho del actor, que motivó este proceso. Según lo expuesto en las motivaciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Requerir a las entidades bancarias banco agrario y banco de occidente que informen del levantamiento efectivo de las medidas cautelares ordenadas en auto del 28-08-2020. Se remitirá copia al apoderado de Colpensiones para lo del caso. Por secretaría **oficiase** de inmediato.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 036, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria

No fue posible firma electrónica, por lo que se hace digitalmente.